



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123535 DEL 17-12-2019**

*"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120005435 del 30 de enero de 2019**, publicada el día **6 de febrero del mismo año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 62012**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA**, quien ocupa la primera (1) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

*"(...) Revisada la OPEC 62012 se observa que el aspirante CARLOS ANDRES JIMENEZ MOREA, identificados con c.c. 1077844332, quien se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, revisadas las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en el SIMO, NO cumple con Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, que para el cargo a desempeñar se relaciona con la formación Profesional, en la certificación Académica y registro calificado, Gestión Académica." (sic)*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 26 de abril de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA**, el contenido del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

La Abogada **LIDA MARCELA FERNÁNDEZ REYES**, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA**, con escrito radicado bajo el número 20196000456892 del 6 de mayo de 2019, realizó la siguiente intervención:

*"(...) me pronuncio con el fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mantenga la elegibilidad del aspirante a quien represento en la convocatoria No. 436 de 2017-SENA para el cargo Nivel profesional Código OPEC 62012, quien ocupa el Primer (1°) puesto de acuerdo con la lista de elegibles publicada el día seis (6) de febrero de 2019 según Resolución No. 20192120005435 del 30-01-2019.*

#### **A. Consideraciones para decidir**

*Ahora bien, tenemos que el SENA de manera sorpresiva y dilatoria presenta solicitud de exclusión de mi representado, afirmando (...)*

*En razón a ello, es como se pasa a detallar cada uno de los aspectos que determinan como improcedente la solicitud de exclusión elevada por el SENA y lo que permitirá que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ratifique la firmeza de mi apoderado, considerando:*

- 1. El aspirante **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MÓREA**, cumplió y aprobó todas las etapas del proceso de selección de la convocatoria No. 436 de 2017-SENA- para el cargo Nivel profesional Código OPEC 62012, ocupando el primer (1°) lugar en la lista de elegibles para el cargo a proveer.*
- 2. La comisión de personal del SENA manifiesta que el aspirante Carlos Andrés Jiménez Mórea **"No acredita los seis (6) meses de experiencia profesional relacionada"**, desconociendo lo reportado en el aplicativo SIMO, toda vez que la entidad de Educación Superior encargada de evaluar el cumplimiento de requisitos mínimos **avaló un total de 18.5 meses de experiencia,***

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

pronunciándose al respecto así: "Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal".  
"Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia". Etapa que se encuentra ampliamente superada.

3. Al respecto, el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de Julio de 2017 dice en su Art. 17 lo siguiente:

"(...) **Experiencia relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

"**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

Frente a lo anterior:

En Sentencia 00021 de 2010 el Consejo de Estado, Sala De LO Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), Rad. 2010-00021-01, Consejera ponente; SUSANA BUITRAGO VALENCIA "Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares...).

En Sentencia 2013-00021 el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), consejera ponentes: BERMÚDEZ BERMÚDEZ, LUCY JEANNETTE: Experiencia profesional para ocupar cargo público. No se puede afirmar que la acreditación de experiencia profesional relacionada solo incluya el desempeño de funciones exactamente iguales a las del Cargo a proveer, pues esto desconocería que el legislador permitió demostrarla con el desarrollo de actividades en una determinada área de trabajo o de la profesión, ocupación, arte u Oficio y sería violatorio del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Dicha experiencia puede probarse mediante relación laboral o contractual, siempre y cuando las funciones realizadas sean semejantes a las del empleo a ocupar...).

A partir de las definiciones comprendidas en el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y jurisprudencia citada Para la "experiencia relacionada" y la "experiencia profesional relacionada" me permito relacionar a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la comisión de personal del SENA, y los documentos aportados por el aspirante:

Requisitos mínimos de estudios y experiencia exigidos en la OPEC 62012	Solicitud de exclusión de la comisión de personal del SENA	Documentos aportados por el aspirante Carlos Andres Jimenez Morea
<p>Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (...). En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo (...)</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>"Revisada la OPEC 62012 se observa que el aspirante Carlos Andrés Jiménez Mórea identificado con c.c. 1077844332, quien se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, no cumple con los requisitos del cargo debido a que, en las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en el aplicativo SIMO, No cumple con Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, que para el cargo a desempeñar se relaciona con la formación profesional, en la certificación académica y registro calificada, gestión académica".</p>	<p>Título profesional en administración de empresas otorgado por la Universidad de la Amazonia.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de Especialización en Gerencia de proyectos otorgado por la Universidad Minuto de Dios.</p> <p>Certificación laboral expedida por la Empresa Social del Estado-ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzán, como coordinador de la oficina de planeación desde el 01 de marzo de 2016 a la fecha, acreditando 18.5 meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Enunciado lo anterior en el ítem de experiencia y estudios para el empleo No. 62012, la solicitud de exclusión del SENA y los documentos aportados por CARLOS ANDRES JIMENEZ MOREA acreditando cumplimiento de requisitos mínimos en el ítem de

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

experiencia y estudio, con el fin de determinar la experiencia certificada por la Empresa Social del Estado- ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, presento a continuación un cuadro comparativo funcional que permite determinar la similitud de funciones:

Funciones descritas en la OPEC 62012	Funciones descritas en la certificación laboral
1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el <u>desarrollo de los planes, programas y proyectos</u> de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	Servicios profesionales para: <u>Coordinar programas, planes, políticas y estrategias de planeación institucional</u> , Seguimiento al plan de desarrollo institucional, Planes de acción por procesos, Integración de los sistemas de calidad de la institución.
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de <u>Gestión de Calidad</u> para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y <u>políticas</u> institucionales adoptadas por la entidad.	Servicios profesionales para: <u>Coordinar</u> Programas, planes, <u>políticas</u> y estrategias de planeación institucional, Seguimiento al plan de desarrollo institucional, Planes de acción por procesos, Integración de los <u>sistemas de calidad de la institución</u> .
4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los <u>planes indicativos y operativos, programas y proyectos</u> de formación profesional a cargo del Centro.	Servicios profesionales para: <u>Coordinar</u> Programas, <u>planes, políticas</u> y estrategias de planeación institucional, Seguimiento al plan de desarrollo institucional, <u>Planes de acción por procesos</u> , Integración de los sistemas de calidad de la institución.
6. <u>Desarrollar los programas</u> y reglamentos, necesarios para el <u>desarrollo de los procesos</u> de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.	Servicios profesionales para: <u>Coordinar</u> Programas, <u>planes, políticas</u> y estrategias de planeación institucional, Seguimiento al plan de desarrollo institucional, <u>Planes de acción por procesos</u> , Integración de los sistemas de calidad de la institución.
10. Brindar soporte en la <u>gestión y ejecución de los procesos</u> de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el <u>plan estratégico y el plan de acción de la entidad</u> .	Servicios profesionales para: <u>Coordinar</u> Programas, planes, políticas y <u>estrategias de planeación institucional</u> , Seguimiento al plan de desarrollo institucional, <u>Planes de acción por procesos</u> , Integración de los sistemas de calidad de la institución.

\*Lo anterior con base en los documentos cargados en SIMO

De esta manera podemos observar que existen funciones similares (funciones subrayadas) que guardan relación con el cargo o empleo a proveer, dando cumplimiento a lo mencionado en el Art. 17 acuerdo No. 2017100000116 del 24 de Julio de 2017.

4. Con relación a la **"formación profesional"** al que hace referencia la comisión de personal del SENA, este tan solo es un elemento que se menciona en las funciones, sin embargo y con relación al acuerdo No. 20171000001 16 del 24 de Julio de 2017, en ningún artículo de dicho acuerdo hace referencia o dice que las funciones certificadas deberán ser totalmente iguales a las funciones del empleo o cargo a proveer, pues esto a la luz de las Jurisprudencias transcritas anteriormente sería violatorio al acceso a cargos o funciones públicas. No obstante, el aspirante CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA se presentó a la convocatoria como administrador de empresas dando cumplimiento al requisito mínimo de estudio, el cual y de acuerdo a la Resolución 2767 de 2003 "Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Administración" en su art. 2° Inciso 2 emitida por el Ministerio de Educación Nacional-MEN, manifiesta que:

"(...) el plan de estudios básicos comprenderá como mínimo las áreas y componentes de formación fundamentales del saber y de la práctica que identifican el campo de la administración (...)"

De la misma manera el artículo 2° inciso 2.2 de la misma resolución, menciona los componentes del área de Formación Profesional que tiene el campo de la administración y que de acuerdo a la Resolución 2767 de 2003 y el documento de estudio profesional soportado por el aspirante CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MÓREA, la Formación profesional hace parte de sus competencias y saberes como profesional, siendo este un componen imprescindible de su perfil.

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

En este orden de ideas, el aspirante CARLOS ANDRÉS JIMENEZ MORFA, de profesión administrador de empresas de la Universidad de la Amazonia, respecto a las funciones del empleo, se puede afirmar con certeza que el elemento de **"Formación Profesional"** se encuentra en el plan de estudios del programa de administración de empresas descrito en el siguiente Link (...) (Ver anexo I) como parte integral de formación de dicho programa académico, lineamiento que forma parte esencial de las funciones del empleo ofertado y su propósito.

5. Con relación a **"Certificación académica y Registro Calificado. Gestión académica"** que menciona de manera literal la comisión de personal del SENA en la solicitud de exclusión, al igual que el anterior, este tan solo es, un elemento que se menciona en el propósito del empleo a proveer y no está definido de manera literal en las funciones a desempeñar:

"propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación **certificación académica y registro calificado, gestión académica.**"

En este orden de ideas la Real academia de la Lengua española-RAE, concibe la palabra propósito como:

"propósito: Objetivo que se pretende conseguir"

Lo anterior indica, que, según como se expresa **"Certificación académica y Registro Calificado, Gestión académica"** este elemento hace referencia al objetivo que pretende conseguirse a través del desempeño de las funciones del cargo u empleo a proveer, lo cual no podría entrar a exigirse como una función.

De acuerdo a todo lo anterior, es evidente que CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MORFA cumplió con los requisitos de formación y experiencia exigidos establecidos para la OPEC No. 62012 por lo cual me permito solicitarle muy respetuosamente a la CNSC que rechace de plano la exclusión que hiciera la comisión de personal del SENA por IMPROCEDENTE y sin asidero legal, por lo que en consecuencia se deberá expedir la Resolución de firmeza del elegible con relación a mi representado para el cargo Nivel profesional Grado 2 OPEC 62012, en el que ocupa el Primer (1°) puesto, de acuerdo con la lista de elegibles publicada el seis (6) de febrero de 2019 según Resolución No. 20192120005435 del 30-01-2019.

De esta forma se deja plasmados los descargos en el presente trámite y dentro de la oportunidad concedida.

Lo anterior en pro de dar confiabilidad y transparencia a este proceso de selección, sin que revivan etapas ya ampliamente superadas. (...)" (sic)

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA**, confrontándolos con los requisitos previstos el empleo con código OPEC No. 62012 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de

*"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".*

enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62012.**

El empleo denominado **Profesional, Grado 2**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 62012**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Dependencia:** *Huila-Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila*

**Propósito principal del empleo:** *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.*

**Requisitos de Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

### **Funciones:**

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.*
- *Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.*
- *Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.*
- *Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.*
- *Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.*
- *Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.*
- *Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.*

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

**"Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para

"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

desempeñar el empleo con Código OPEC No. 62012. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62012	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Acta de Grado 4603 expedido por la Universidad de Amazonía, Florencia (Caquetá), la cual certifica que le otorgó el título de Administrador de Empresas el 22 de diciembre de 2010.
	b) Certificación expedida por la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paúl, de Garzón (Huila), según la cual el aspirante prestó sus servicios profesionales desde el 1 de marzo de 2016, hasta el 21 de noviembre de 2017.
	<b>Acredita un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días de experiencia profesional relacionada.</b>

De acuerdo con lo manifestado por la abogada Lida Marcela Fernández Reyes como apoderada del señor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA, en su escrito de defensa y contradicción, radicado 20196000456892 del 6 de mayo de 2019, el Despacho procede a revisar la documentación cargada en oportunidad al proceso de selección en el aplicativo SIMO, a fin de establecer si las actividades desarrolladas por el aspirante, de acuerdo con las obligaciones esenciales descritas en la certificación de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (Huila), son relacionadas con las del empleo ofertado.

Para el efecto, se enunciarán el propósito y funciones del empleo ofertado y se realizará un comparativo con las funciones ejecutadas por el aspirante, para determinar si guardan relación:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 62012	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
<b>Propósito:</b> Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.	Coordinar los programas, planes, políticas y estrategias de planeación institucional
	Seguimiento al Plan de Desarrollo Institucional
Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Planes de Acción por Procesos
	Integración de los Sistemas de Calidad de la Institución.

Del anterior comparativo se encontró que las funciones ejecutadas por el aspirante durante su vinculación con la Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (Huila), guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo ofertado, por cuanto se circunscriben al desarrollo, control y coordinación de programas, planes, políticas y estrategias de planeación, así como a la integración de los sistemas de calidad, que requiere el empleo a proveer.

El motivo de exclusión invocado por la Comisión de Personal, acerca de "la formación Profesional, en la certificación Académica y registro calificado, Gestión Académica", se constituye como un componente específico del empleo a proveer; sin embargo los requisitos de la OPEC No. 62012 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, por lo que se concluye que el aspirante acreditó un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días, de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 62012 y en consecuencia



"Por la cual se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120005314 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

**NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005435 del 30 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005435 del 30 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ MOREA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [andresjimenezmorea@gmail.com](mailto:andresjimenezmorea@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Clara P.

  
